

SUBCOMISIÓN DE DOCTRINA Y LEGISLACIÓN

BERGER, Carlos Federico

CLOS, Inés

CONSIDERACIONES ECONÓMICAS PARA EL REAJUSTE DE LOS HONORARIOS JUDICIALES Y ARANCEL DEL ART. 32 EN LA LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Un asunto a resolver, es el diseño del modelo que reconoce el efecto inflacionario, teniendo en cuenta las tasas que remuneran el capital, para los honorarios judiciales y aranceles art. 32.

La primera cuestión sería definir cuál sería la tasa de inflación que correspondería. Siendo que justamente este es el caso más controvertido y polémico, no resulta posible contar con un índice seguro que permita una aplicación eficiente. Entonces parece apropiado buscar alternativas de actualización para el factor de ajuste del nivel de precios.

La utilización de un valor real, comprobable, y que tenga que ver con la actividad es por ejemplo un valor de un salario que inclusive tiene que ver con el rango de los actores en este segmento. La Ley de Concursos y Quiebras, expresa una referencia concreta, y en mi opinión debe ser por lo menos aplicada a título de ensayo en este modelo propuesto. La misma se refiere al mínimo de los honorarios del síndico sobre la base del sueldo de secretario. En otros términos, la evolución de los salarios ajusta los ingresos de los funcionarios sindicales a los niveles de precios.

Bajo esta óptica, para un modelo de una regulación de honorarios efectuada en el año 2005 y resuelta a fines del 2010, si se deseara solamente mantener el nivel de precios al mismo ritmo de crecimiento que el salario de un secretario, (de acuerdo con datos extraídos de la página del Consejo Profesional), nos daría una curva como la siguiente:



Fuente: El nivel de sueldos de secretario y tasa activa (CPCECABA), tasa pasiva (Colegio de Abogados de la Capital Federal)

En la misma se advierte un crecimiento del 173% si se actualizase con el salario judicial. Siguiendo el razonamiento, si el sujeto que debe percibir el ingreso, por no tenerlo disponible, si concurre al mercado de

dinero, deberá pagar una tasa que para el mismo período aplicando la tasa activa del Banco Nación para operaciones de redescuento a 30 días, llega al 113%

Sin embargo, para el caso propuesto, con fuerte y suficiente incertidumbre, llegará solo al 45% porque le corresponde solo la tasa pasiva promedio, en el caso de una sentencia judicial por honorarios regulados. Finalmente para este caso, se considera que una tasa de interés que marque una señal fuerte para que el deudor cancele la deuda, debería ser por lo menos igual a la tasa de crecimiento del salario.

Es obvio que el deudor, advirtiendo la profunda brecha entre la tasa pasiva que está obligado pagar, y la referencia del aumento de salarios judiciales, no puede sino optar por no pagar, por el sencillo hecho avalado por la ley, que la mora lo beneficia con una tasa negativa.

Cabe entonces preguntarse cuál es la justificación para actualizar los honorarios a la tasa pasiva, siendo que ésta representa la remuneración que pagan las entidades bancarias a los ahorristas para captar sus fondos, cuando la realidad económica es que quién no tiene los fondos y debe salir al mercado a pedirlos, debe pagar la tasa activa, justamente por la razón que no ha cobrado sus regulaciones. Resumiendo, la actual metodología de actualización premia la mora y resulta una pérdida para el profesional acreedor.

Veamos ahora que ocurrió con los aranceles previstos en el artículo 32 de la ley de Concursos y Quiebras. Dicha ley, data del año 1994, y mantiene una cifra fija para el arancel que deben abonar para los gastos de la verificación en la oficina de la sindicatura, y se estableció en un valor de \$ 50.- bajo el sistema de la convertibilidad.

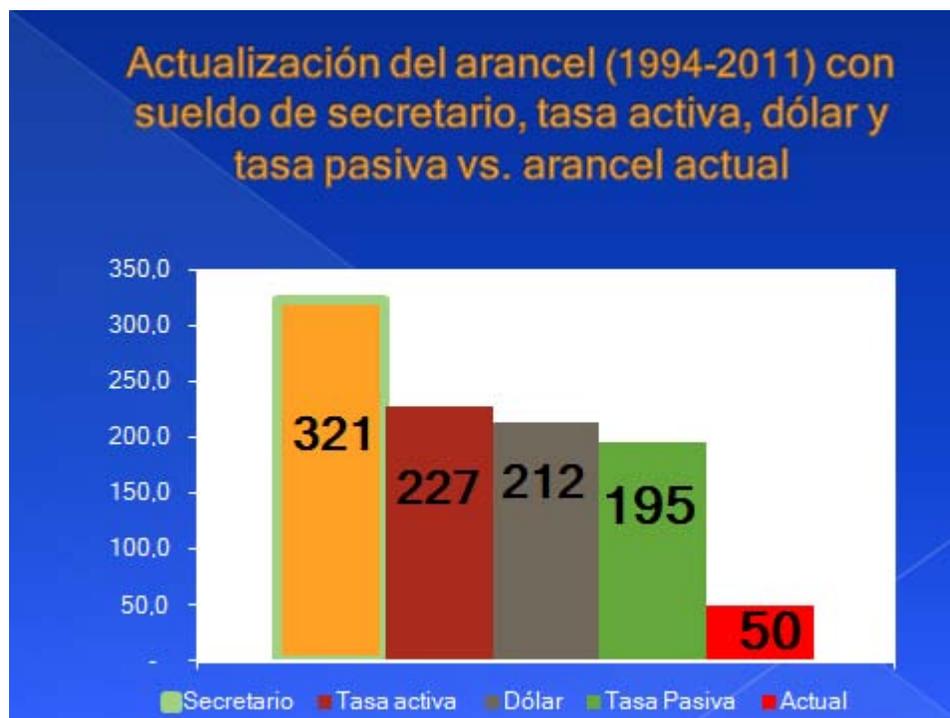
Como se sabe, dicho valor no ha sido modificado hasta la fecha, y se mantiene, puesto que solo por ley podría variar. El siguiente cuadro muestra la realidad comparada desde origen hasta el año 2011, con el sueldo de secretario y la cotización del dólar:

**Evolución del arancel art. 32
Comparativa con sueldo de
secretario y cotización dólar**

Año	Arancel en \$	Sueldo de Secretario	%	Cotización de 1 u\$s	Arancel en u\$s
1994	50	2.220	2,25	1	50
2011	50	14.293	0,35	4,25	12

Fuente: El nivel de sueldos de secretario (CPCECABA) y la cotización del dólar (BCRA) corresponden a octubre de 2011

Para graficar la situación del arancel con respecto a dichas variables típicas, el modelo de actualización nos lleva a la siguiente tabla:



Fuente: El nivel de sueldos de secretario y tasa activa (CPCECABA), tasa pasiva (Colegio de Abogados de la Capital Federal) y la cotización del dólar (BCRA) corresponden a octubre de 2011

CONCLUSIÓN

La señal para los acreedores para cancelar las deudas de los funcionarios judiciales es sin duda el costo de oportunidad, más allá de las verdaderas posibilidades económicas para cumplir con las sentencias. Por lo tanto, ante tasas fuertemente negativas, se dan entre otras, las dos siguientes circunstancias: la primera es que siendo el honorario un ingreso alimentario, en un marco inflacionario como el actual, cuando es percibido ha quedado degradado, y en segundo lugar como es obvio, el incumplimiento ha resultado ser un ingreso marginal para el deudor,

Con respecto al arancel del art. 32 de la LCQ, que se fijó hace 17 años (1994) y no se ha movido hasta la fecha, tiene con respecto al sueldo de secretario un retraso de 6,4 veces, situación que no resiste ningún tipo de análisis, por cuanto está también directamente ligado al costo de mantenimiento del estudio.

Solo por citar un antecedente, la Caja de Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires tiene establecido el sistema previsional de aportes, basado en caduceos, es decir unidades cuyo valor se modifica en el transcurso del tiempo.

En otros términos, para actualizar los honorarios y los aranceles del art. 32 LCQ a la realidad de los costos reales y los judiciales, el parámetro más justo, y que por otra parte es de aplicación en la LCQ actual en mínimos regulatorios, debería ser para el primer caso la variación, o evolución del sueldo del secretario de 1° instancia y para el segundo el 2,5% del mismo salario judicial.

Sintéticamente, es esta la modificación que debe propugnarse para que la mora en el pago de honorarios judiciales y los aranceles que debe cobrar el síndico, encuentren un objetivo correlato con los costos reales que deben absorber los profesionales que actúan en la justicia y los funcionarios sindicales.